



Radicado ANM No: 20181200265561

Bogotá D.C., 16-05-2018 12:51 PM

Doctor:

Jaime Hernando Suarez Bayona
Registrador Delegado en lo Electoral
Teléfono: 571 220 2820
Dirección: Sede CAN Avenida 26 No. 51-50
País: COLOMBIA
Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Asunto: Base de datos - Consultas Populares

Respetado doctor Suarez Bayona:

Conforme a lo establecido en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente nos permitimos dar traslado de la solicitud de concepto, suscrita por el señor José Luis Venegas Ramirez, a través de la cual solicita el suministro de una base de datos en la que se encuentre los procesos de oposición a minería a través del mecanismo de participación de consulta popular. Es importante señalar, que se le informó al interesado que se daría traslado para responder a dicha pregunta a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Por último, es menester precisar que esta Agencia dio respuesta a las preguntas realizadas por el peticionario desde el ámbito de sus competencias.

Lo anterior para su consideración y fines pertinente.

Cordial saludo,


Laura Cristina Quintero-Chinchilla
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: Ocho (8) folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Diana Andrade - OAJ.

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 16-05-2018 10:02 AM

Número de radicado que responde: No aplica

Tipo de respuesta: Total

Archivado en: Memorandos OAJ

Diana Camila Andrade Velandia

De: Yenny Yohana Rangel Rojas
Enviado el: jueves, 17 de mayo de 2018 18:05
Para: jl.venegas111@uniandes.edu.co
Datos adjuntos: Concepto Consultas Populares - Acuerdo.pdf
Importancia: Alta

Buenas tardes Señor Venegas,

Me permito enviar respuesta del requerimiento que usted realizo a esta Entidad.

Cordialmente

Yenny Rangel
Asistente de Presidencia

Avenida Calle 26 No. 59-51 Piso 1
Bogotá, Colombia
Tel. 2201999 Extensiones 5109
Yenny.rangel@anm.gov.co



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Bogotá D.C., mayo 16 de 2018

Señor:

Jose Luis Venegas Ramirez

Email: jl.venegas111@uniandes.edu.co

País: Colombia

Municipio: Bogotá DC.

Asunto: Consultas populares – Acuerdos Municipales

Cordial saludo,

En atención a su solicitud de concepto, presentada ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA -, remitida al Ministerio del Interior, y posteriormente remitida a esta Agencia mediante radicado No. 20185500441072, a través de la cual, formula una serie de inquietudes, relacionadas con las consultas populares y Acuerdos Municipales que buscan prohibir el desarrollo de actividades mineras, nos permitimos dar respuesta previas las siguientes consideraciones:

I. Acuerdos Municipales

La Constitución Política de 1991 estableció entre otros principios, aquellos que orientan la organización estatal, entre los cuales se encuentra el principio de Estado Unitario (artículo 1), conforme al cual *“Colombia es un Estado social de derecho, **organizado en forma de República unitaria**, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”*. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado Colombiano está organizado de forma tal que todas las manifestaciones y facultades de decisión se encuentran concentradas, entre ellas las políticas, que comprenden la constituyente derivada y la legislativa, así como la función judicial y la función electoral. De tal forma, el territorio forma una solá unidad, con una descentralización para el cumplimiento de funciones administrativas y una autonomía de sus entes territoriales.

En este sentido es dable afirmar que por ser Colombia un estado unitario se rige por una sola Constitución Política, y las entidades territoriales no cumplen funciones constituyente, legislativa judicial, razón por la cual no ostentan competencias para organizar, entre otras cosas, el manejo del subsuelo y los recursos naturales no renovables que por disposición del artículo 360 de la Constitución corresponde al Estado.

Así, en desarrollo del principio de Estado Unitario, las entidades territoriales no pueden desconocer que Colombia es un estado social de derecho organizado en forma de república unitaria, y que por lo tanto, se encuentran sujetas a un régimen constitucional y legal para el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado:

"la naturaleza del Estado unitario presupone la centralización política, lo cual, por un lado, exige unidad en todos los ramos de la legislación, exigencia que se traduce en la existencia de parámetros uniformes del orden nacional y de unas competencias subordinadas a la ley en el nivel territorial y, por otro, la existencia de competencias centralizadas para la formulación de decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional. Del principio unitario también se desprende la posibilidad de intervenciones puntuales, que desplacen, incluso, a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad"¹.

En este orden de ideas, la Constitución Política de 1991 en su artículo 311 estableció que los municipios, como entidades fundamentales de la división política administrativa se encuentran sujetos a las funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Así, el artículo 312 superior dispone que cada municipio tendrá una corporación político administrativa de elección popular para un periodo de cuatro (4) años, que se denominará Concejo Municipal, la cual no tiene asignadas funciones de carácter legislativo, sino que materializa la descentralización territorial con el fin de dar cumplimiento a la función administrativa del Estado.

En este punto, es pertinente aclarar que los Concejos Municipales carecen de potestad legislativa que son propias del Congreso de la República, como órgano político de representación plural nacional. Si bien los Concejos Municipales ejercen, por disposición constitucional potestades reglamentarias y dictan normas generales en su respectivo municipio, éstas están limitadas a los asuntos propios locales. Es así como el principio de descentralización supone el traslado, por virtud de la Constitución, la ley o el reglamento, de una función pública administrativa para lograr los fines estatales.

Lo anteriormente mencionado, es reiteración de anteriores pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, en el sentido de que:

"Si bien los concejos municipales están conformados por personas de la localidad, elegidas directamente por sus conciudadanos, constituyéndose por ello en sus voceros y agentes, y representando sus intereses y voluntad, ello no puede servir para pretender erigirlos como un "órgano legislativo de carácter local". Esto significa que los concejos carecen de ciertas potestades que son propias del Congreso, como órgano político de representación plural nacional que es. Así, si bien los concejos ejercen una facultad reglamentaria y dictan normas generales válidas en el respectivo municipio, en sentido estricto carecen "de potestad legislativa porque ella está concentrada en el Congreso de la República." (Subrayo fuera del texto)"²

Así, el carácter no legislativo de las corporaciones públicas, implica que las mismas no sean competentes para proferir Acuerdos que suplan las competencias legislativas del Congreso de la República de Colombia, de allí que sea menester tener claridad frente a su naturaleza inminentemente administrativa, lo que supone su materialización de funciones de control político, y un trabajo conjunto con la Administración.

¹ Corte Constitucional C-149 de 2010. Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio.

² Corte Constitucional. C-405 de 1998. MP: Alejandro Martínez Caballero.

- **El subsuelo y los recursos naturales no renovables**

Ciertamente el artículo 80 de la Carta Política señala que el Estado será el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Igualmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones a las que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En consonancia con la disposición anterior, el artículo 332 constitucional establece que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política: "*Artículo 322. El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes*". Es decir que, en lo relacionado con el manejo de los recursos naturales, el texto constitucional es claro en dotar de amplias facultades al Estado en sus distintos niveles para dirigir el desarrollo y conservación de los recursos en beneficio del interés general.

Así mismo, el artículo 6º del Código de Minas dispone que la propiedad estatal sobre los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible, lo que quiere decir que no se puede vender, ceder, o transferir. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado: "*(...)El carácter exclusivo, inalienable e imprescriptible de la propiedad estatal sobre los recursos mineros corresponde a la prevalencia del interés general allí comprometido, por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social (Artículo 13, Código de Minas), así como un claro mandato constitucional (Artículo 332)*"⁴. Así, el artículo 13 del Código de Minas, dispone que la actividad minera es una actividad económica legítima, constitucionalmente reconocida y legalmente promovida, declarada de utilidad pública y de interés social, de conformidad con el artículo 583 de la Constitución Política.

En tal sentido, las compensaciones y regalías generadas por la industria minera, las cuales se dejarían de recibir, resultan determinantes para el desarrollo económico y social no sólo de las regiones, sino de todo el país. Ello revela el carácter de utilidad pública e interés social de esta actividad económica, la cual no puede ser restringida ni mucho menos prohibida a través de un acto administrativo de aplicación total.

El artículo 360 de la Constitución Política de Colombia instituyó que la explotación de los recursos naturales no renovables, generará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía que deja a salvo cualquier otra compensación o retribución que se pacte entre las partes. Ciertamente la actividad minera contribuye a cumplir con los fines esenciales del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política: "*(...) servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)*". De manera que la naturaleza de utilidad pública e interés social que le dio el constituyente, no tiene otra finalidad que proteger los intereses de todos los habitantes del territorio colombiano.

³ Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

De este modo, la Constitución Política estableció en sus artículos 332 y 360 y el Código de Minas en el artículo 6, que el subsuelo y los recursos naturales no renovables son propiedad del Estado, esto quiere decir de todos los colombianos y no de un grupo determinado de colombianos, y que la explotación de dichos recursos causará a favor del Estado, una contraprestación de naturaleza económica a título de regalía, disposiciones que fueron modificadas por el Acto Legislativo 05 de 2011, que estableció el sistema General de Regalías, y fijó su funcionamiento, ingresos, distribución de sus recursos, entre otros, y cuya regulación quedaba bajo la responsabilidad del legislador.

Teniendo en cuenta que la propiedad del recurso natural no renovable que recae en cabeza del Estado, la prohibición de actividades mineras no es un asunto que concierne únicamente al ente territorial en cuyo subsuelo se ubican los minerales, sino que siendo dicho subsuelo del Estado y los recursos naturales de todos los colombianos, así como la regalía que la explotación de dicho recurso genera la cual se incorpora al Sistema como mecanismo de distribución de ingresos de todo el Estado, esto incluye todos los entes territoriales que lo conforman.

De allí que, la prohibición de actividades mineras resulta ser un asunto de trascendencia nacional que desborda, por voluntad del constituyente el ámbito local. Contraria toda lógica que una Corporación Pública del orden municipal tome decisiones sobre la explotación de un recurso natural que por mandato constitucional le pertenece al Estado y cuyas competencias en relación con la política general corresponde a la nación y el cual genera unos recursos que no solo benefician a una región sino que se distribuyen también a otros entes territoriales.

De tal forma, es claro que las actividades mineras son un asunto que excede la competencia del Concejo Municipal no sólo por la naturaleza y la propiedad del recurso, el cual reiteramos le pertenece al Estado, pero también por la propiedad de las regalías cuyos beneficiarios no sólo resultan ser los entes territoriales en donde se desarrolla la actividad, sino todos los colombianos. Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que cualquier consideración y decisión que se adopte en relación con prohibir o no actividades mineras en un determinado municipio, acarrea implicaciones en actividades económicas que no sólo afecta a los habitantes del municipio sino a todas las regiones que se benefician de los recursos de regalías de conformidad con el artículo 360 de la norma superior, sistema de distribución que tiene como fundamento la propiedad de los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado de acuerdo al artículo 332 de la Carta.

Es así como un acuerdo que busca prohibir la actividad minera, al ser proferido por una autoridad que carece de competencia para regular el uso del subsuelo, no cumple con el requisito de validez que debe dotar a todo acto administrativo, dado que, para que el mismo sea válido, se requiere que sea emitido por el órgano y funcionario que cuenta con la expresa atribución constitucional, legal o reglamentaria para ejercerla, en la medida en que la asignación de competencia hace parte, tanto de la estructura del debido proceso (artículo 29 de C.P.) como del principio de legalidad fundado en el cual los funcionarios públicos sólo están autorizados para realizar las actividades expresamente establecidas en el ordenamiento. El Acuerdo que aquí se demanda, no satisface ese criterio básico de competencia.

El Consejo de Estado ha dicho que: *"La noción de competencias es, por tanto, la base de todo derecho público, y en virtud de ella ningún organismo público puede ejercer su actividad fuera del cuadro de la competencia jurídica que le haya sido otorgada"*5.

Es claro que, si el acto administrativo es emitido desconociendo las competencias señaladas en la constitución y en la ley, el acto es ilegal, en tanto, una autoridad administrativa pretende mediante un Acuerdo Municipal, prohibir una actividad de utilidad pública, cuya planificación, manejo y aprovechamiento le corresponde al Estado, tal como lo prescribe el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia y cuya regulación corresponde al Congreso de la República.

II. Consultas populares

Sea lo primero indicar que las decisiones que pueden adoptarse en una consulta popular, no son ilimitadas, sino que tienen unas restricciones que se concretan en: (i) la necesidad de ajustarse a las competencias del respectivo nivel territorial de que se trata y (ii) en la prohibición de modificar la Constitución o desconocer derechos constitucionales mediante el empleo de la consulta popular. Sobre las materias objeto de restricción, la Corte Constitucional en la Sentencia C-150 de 2015 por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria 134 de 2011 CÁMARA (Acumulado 133 de 2011 CÁMARA) – 227 de 2012 SENADO “Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática”, que culminaría con la expedición de la Ley 1757 de 2015, se pronunció en los siguientes términos:

“No resulta posible que se sometan al trámite de la consulta popular disposiciones normativas o una decisión respecto de la convocatoria a la asamblea constituyente, salvo que, en este último caso, se proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 376 de la Constitución.

La Consulta popular, cuya realización se autoriza en los artículos 104 y 105 de la Constitución, no puede referirse a materias que no se encuentren comprendidas por las competencias del respectivo nivel territorial. En esa medida, no será posible que mediante una consulta popular municipal se pregunte a los ciudadanos asuntos de carácter departamental. Igualmente no podrá una consulta popular promovida por el Presidente de la República solicitar del pueblo un pronunciamiento sobre un asunto exclusivamente territorial. Ha dicho la Corte:

“La primera restricción relacionada con la consulta popular, como mecanismo de participación democrática, tiene que ver con la esfera dentro de la cual se desarrolla. Al respecto, el artículo 104 de la Constitución permite al Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado, consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional.

Por su parte, el artículo 105 de la Carta autoriza a gobernadores y alcaldes a realizar consultas, previo cumplimiento de las exigencias legales, “para decidir sobre asuntos de competencia del respectivo departamento o municipio”. En la misma dirección, el artículo 51 de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana dispone:

Artículo 51. Consulta popular a nivel departamental, distrital, municipal y local. Sin perjuicio de los requisitos y formalidades adicionales que señale el Estatuto General de la Organización Territorial y de los casos que éste determine, los gobernadores y alcaldes podrán convocar consultas para que el pueblo decida sobre asuntos departamentales, municipales, distritales o locales”. (Resaltado fuera de texto).

(...)

La convocatoria al pueblo para pronunciarse en consulta popular no puede tener como propósito ni como efecto la modificación de la Constitución o la infracción de normas de derechos

constitucionales reconocidos por la Carta. Respecto de la primera restricción ha indicado la Corte:

No obstante que no siempre es clara la distinción entre una consulta sobre una materia de trascendencia nacional y el sometimiento a decisión del pueblo, mediante referendo, de una reforma constitucional, en aquellos eventos en los que el resultado pueda constituir una reforma constitucional, no resulta posible emplear la consulta popular. Sobre ello ha indicado este Tribunal:

Es obvio que la confusión que genera mayor gravedad es la tentativa de usar la consulta nacional para reformar la Constitución, pues la consulta es un mecanismo que implica menores exigencias que la modificación de la Carta. En efecto, mientras que la presentación de la consulta sólo requiere la firma de todos los ministros y el concepto previo favorable del Senado (CP art. 104 y arts 51 y ss de la LEMP), el referendo debe estar contenido en una ley aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de ambas cámaras (CP art. 378). Por ello, permitir que la Constitución sea reformada por medio de una consulta popular es inadmisibles, ya que erosiona la supremacía de la Carta, que no ha previsto ese procedimiento de reforma. Es pues perfectamente coherente que el artículo 50 de la LEMP haya estipulado que "no se podrán realizar consultas sobre temas que impliquen modificación a la Constitución".

A su vez, respecto de la segunda de las referidas restricciones señaló este Tribunal:

"En consonancia con lo anterior, tampoco es válido apelar a la consulta para la toma de decisiones que conlleven a la violación de derechos o principios de rango constitucional, pues en la práctica esto implicaría el desconocimiento normativo de la propia Carta Política. Piénsese, sólo a manera de ejemplo, en el caso de una consulta popular para decidir sobre la expropiación de inmuebles sin la indemnización previa correspondiente: una decisión de esta naturaleza sería inadmisibles, pues atentaría contra el artículo 58 Superior, que exige en forma expresa el reconocimiento de la indemnización previa."(Algunas subrayas añadidas).

Puede entonces la Agencia Nacional de Minería afirmar que la figura de la consulta popular como mecanismo de participación ciudadana no es absoluta, pues su procedencia se encuentra sujeta al cumplimiento de las condiciones fijadas en el artículo 41 de la Ley 1757 de 2015, entre ellas que la pregunta que se somete a votación no verse sobre asuntos que escapen a las competencias propias del orden de que se trata –nacional, territorial, local, o municipal – y que no se vulnere la Constitución o los principios y derechos fundamentales en ella consagrados.

Al respecto, la Ley 1757 de 2015, en su artículo 18 precisó por una parte, que entre las materias sobre las cuales sería posible promover procesos de iniciativa popular legislativa y normativa, consulta popular o referendo ante las corporaciones públicas, serían aquellas de competencia de la respectiva corporación o entidad territorial, y a su vez señaló que no se podrían presentar iniciativas populares legislativas y normativas o consultas populares ante el congreso, las asambleas, los concejos o las juntas administradoras locales, sobre materias: (i) de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes; (ii) Presupuestales, fiscales o tributarias; (iii) Relaciones internacionales; (iv) Concesión de amnistias o indultos, y (v) Preservación y restablecimiento del orden público.

Ahora bien, es importante resaltar que efectuar una consulta popular que prohíba actividades petroleras, hidroeléctricas o de minería, excede el campo de jurisdicción del municipio, en tanto tales son materias reservadas al legislador. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 360 de la Constitución Política, la

explotación de un recurso natural no renovable causa a favor del Estado una contraprestación a título de regalía, contraprestación que por mandato constitucional hace parte del presupuesto al ingresar al Sistema General de Regalías. En esa medida, cualquier prohibición relacionada con la extracción de recursos naturales no renovables, no sólo constituye una clara vulneración de la Carta Política que, reconoce expresamente la propiedad del estado y la posibilidad de explotación de dichos recursos, sino también una transgresión del artículo 18 de la Ley 1757.

Lo anterior, sin contar las afectaciones a derechos y libertades que se causan con estas decisiones reconocidas en nuestra Carta Política como lo son la libertad de empresa (artículo 333) y el derecho al trabajo (artículo 25).

Así mismo, es importante señalar que tanto la Constitución Política como la ley, presentan parámetros de acción para que las entidades del nivel central así como las autoridades territoriales, **logren adelantar procesos en los que acudan a la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política**, cuando a ello haya lugar, en este sentido la ANM busca lograr materializar tales compromisos acudiendo a los instrumentos normativos que permitan concretar los acercamientos, de manera que se garantice la participación efectiva de las Entidades Territoriales, en el proceso de titulación minera.

De la lectura de los fallos de la Corte Constitucional⁴, sobre las competencias constitucionales y las tensiones que surgen entre competencias de la Nación en la explotación de los recursos naturales que se encuentran en el subsuelo y las facultades de los entes territoriales para el ordenamiento del suelo y la protección del medio ambiente, se ha hecho necesaria la concertación entre las autoridades nacionales y territoriales, a fin de que éstas últimas ejerzan una participación en relación con las medidas que garanticen la protección del ambiente sano, de las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es claro que cualquier consideración y decisión que se adopte en relación con prohibir o no las actividades mineras en un determinado municipio, acarrea implicaciones en una actividad económica que no sólo incumbe a los habitantes del municipio sino a todas las regiones que se benefician de los recursos de regalías de conformidad con el artículo 360 de la norma superior, sistema de distribución que tiene como fundamento la propiedad de los recursos naturales no renovables en cabeza del Estado de acuerdo al artículo 332 de la Carta: *"el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables"*, con lo cual se tiene que las regalías generadas por la explotación del recurso natural que le pertenece al Estado no sólo beneficia al Ente territorial como parte de éste, sino también a los beneficiarios del Sistema General de Regalías y a la población en general en cuanto la destinación de los recursos de esta fuente.

III. Respuesta a los cuestionamientos planteados

De conformidad con lo antes expuesto, podemos llegar a las siguientes conclusiones generales, frente a los cuestionamientos planteados en su solicitud de concepto:

⁴ Corte Constitucional: Sentencia C-983 de 2010, Sentencia C-395 de 2012, Sentencia C-123 de 2014, Sentencia C-035 de 2016, C-273 de 2016, Sentencia C- 298 de 2016, T-445 de 2016.

- a) Existe en sus archivos o en su documentación en general, una base de datos que centralice o registre los procesos de oposición a minería en los municipios. Si no la tienen, ¿Saben de otra entidad en la que pueda existir? Me interesan los registros que haya de los procesos jurídicos en municipios en oposición a minería. Que se lleven a cabo a través de consulta popular o a través de acuerdos municipales.

Sea lo primer decir, que la Registraduría Nacional del Estado Civil es la entidad responsable de la organización de elecciones, esto incluye los mecanismos de participación ciudadana, dentro de los cuales se encuentra la consulta popular.

Dicho lo anterior, es la Registraduría Nacional del Estado Civil la entidad que cuenta con los registros y resultados de dichos procesos electorales. No obstante, la Agencia Nacional de Minería ha venido construyendo una base de datos en la que se incluye los municipios que han adelantado consultas populares para prohibir la minería, la cual tiene como fuente la información que reposa en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, así:

| Municipio | Pregunta | Resultado de la Consulta Popular |
|---------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| SUCRE, SANTANDER | Está usted de acuerdo si o no que en la jurisdicción del municipio de Sucre Santander, se realicen actividades de exploración y explotación minera y petrolera: Sí_No_? | El 1 de octubre de 2017, se realizó la consulta popular. No: 3.016 Sí: 33 |
| JESÚS MARÍA, SANTANDER | ¿Está usted de acuerdo si o no que en la jurisdicción del municipio de Jesús María Santander, se realicen actividades de exploración y explotación minera y petrolera? | El 17 de septiembre de 2017, se realizó la Consulta Popular. No: 1.677 Sí: 22 |
| CUMARAL, META | ¿Está usted de acuerdo ciudadano Cumaraleño que dentro de la Jurisdicción del MUNICIPIO de CUMARAL (META), se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria y producción de hidrocarburos? | El 4 de junio de 2017, se realizó la Consulta Popular. No: 7.475 Sí: 183 |
| ARBELÁEZ, CUNDINAMARCA | ¿Está Usted de acuerdo SI o No con que en el municipio de Arbeláez Cundinamarca, se realicen actividades de sísmica exploración, explotación y lavado de materiales de hidrocarburos y/o minería a gran escala? | El 9 de julio de 2017, se realizó la consulta popular: No: 4.312 Sí: 38 |
| PIJAO, QUINDÍO | ¿Está usted de acuerdo, si o no, con que en el municipio de Pijao Quindío se desarrollen proyectos y actividades de minería de metales? | El 9 de julio de 2017, se realizó la consulta popular: No: 2.613 Sí: 26 |
| CAJAMARCA, TOLINA | ¿Está usted de acuerdo Sí o NO que en el Municipio de Cajamarca se ejecuten proyectos y actividades mineras? | El 26 de marzo de 2017, se realizó la consulta popular: NO: 6.165 Sí: 76 |
| CABRERA, CUNDINAMARCA | ¿Está usted de acuerdo SI o NO, que en el municipio de Cabrera Cundinamarca, como zona de Reserva Campesina se ejecuten proyectos mineros y/o hidroeléctricos que transformen o afecten | El 26 de febrero de 2017, se realizó la consulta popular. NO: 1.465 |

| | | |
|--------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| TAURAMENA, CASANARE | <p>el uso del suelo el agua y la vocación agropecuaria del municipio?</p> <p>¿Está usted de acuerdo con que se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, producción y transporte de hidrocarburos, en las veredas San José, Monserrate Alto, Monserrate La Vega, Guafal del Caja, Bendiciones, Visinaca, Lagunitas, Aguamaco, Zambo, Oso y Jaguito, donde se ubica la zona de recarga hídrica del municipio de Tauramena?"</p> | <p>Sí: 23</p> <p>El 15 de diciembre de 2013, se realizó la consulta popular. NO: 4.426 Sí: 151</p> |
| MONTERREY, CASANARE | <p>¿Está usted de acuerdo con que se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación exploratoria, producción y transporte de hidrocarburos en las veredas Cacical, Guayabal, Piñalera y Guadualito, donde se ubica la zona de recarga hídrica del municipio de Monterrey?</p> | <p>Estaba programada para el 27 de abril de 2014, pero fue suspendida por el Consejo de Estado.</p> |
| PIEDRAS, TOLIMA | <p>¿Está de acuerdo, como habitante del municipio de Piedras, Tolima, que se realice en nuestra jurisdicción actividades de exploración, explotación, tratamiento, transformación, transporte, lavado de materiales, provenientes de las actividades de explotación minera aurífera a gran escala, almacenamiento y el empleo de materiales nocivos para la salud y el medio ambiente, de manera específica el cianuro y/o cualquier otra sustancia o material peligroso asociado a dichas actividades y se utilicen las aguas superficiales y subterráneas de nuestro municipio e dichos desarrollos o en cualquier otro de naturaleza similar que pueda afectar y/o limitar el abastecimiento de agua potable para el consumo humano, la vocación productiva tradicional y agrícola de nuestro municipio?</p> | <p>El 28 de julio de 2013, se realizó la consulta popular. NO: 2971 Sí: 24</p> |

Consultas populares suspendidas

| Municipio | Pregunta | Fecha de consulta |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA MACARENA, META, | <p>¿Está de acuerdo con que se ejecuten actividades de exploración sísmica, perforación, explotación y producción de hidrocarburos y explotación minera dentro de la jurisdicción del Municipio de la Macarena Meta?"</p> | <p>26 de noviembre de 2017. Suspendida por falta de recursos</p> |
| UNE, CUNDINAMARCA | <p>"Está usted de acuerdo si o no con la ampliación de los plazos de explotación, renovación de licencias y otorgamiento de nuevos títulos que permitan ejecutar en el Municipio de Une Cundinamarca, proyectos y actividades mineras"</p> | <p>El 12 de noviembre de 2017. Suspendida por el Consejo de Estado (medida provisional).</p> |
| GRANADA, META | <p>¿Está usted de Acuerdo con que se ejecuten las actividades de exploración, sísmica, perforación, explotación y producción de hidrocarburos en el municipio de Granada Meta? Sí_No_</p> | <p>El 22 de octubre de 2017 Suspendida por falta de recursos.</p> |

PEÑÓN,
SANTANDER

¿Está usted de acuerdo sí o no que en la jurisdicción del municipio de El Peñón Santander, se realicen actividades de exploración y explotación minera y petrolera: Sí_No_? El 5 de noviembre de 2017.
Suspendida por falta de recursos

Acuerdos Municipales

Con relación a los Acuerdos Municipales que prohíben la minería, esta Agencia tiene información de los siguientes:

Acuerdos que prohíben el desarrollo de actividades mineras

Pitalito, Huila

Timaná, Huila

Oporapa, Huila

San Agustín, Huila

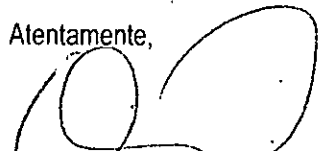
b) Estrategias o directrices de la agencia.

Esta pregunta quedó resulta en el primero capítulo 1 de este escrito.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Minería no es el ente competente para responder su pregunta relacionada con el suministro de una base de datos en la que se encuentre los procesos de oposición a minería a través del mecanismo de participación de consulta popular, hemos procedido de conformidad con lo estipulado en la Ley 1755 de 2015 a dar traslado de su derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que se le brinde respuesta de fondo con relación al tema señalado.

En los anteriores términos, damos respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento.

Atentamente,



Laura Cristina Quintero Chinchilla
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Dos folios.

Copia: Registraduría Nacional del Estado Civil.

Elaboró: Diana Andrade – Contratista OAJ. *DAV*

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: <<FechaCreacion>>

Número de radicado que responde: 20185500441072

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Memorandos OAJ.